



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00282-00
ACCIONANTE	JHON JAIRO MENDOZA FUENTES.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECTORA REGIONAL NORTE – BARRANQUILLA.
VINCULADOS	CÁRCEL JUDIICAL DE VALLEDUPAR.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A PETICION.
SENTENCIA: 129.	TUTELA:059.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO MENDOZA FUENTES, actuando en nombre propio acciona en tutela contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECTORA REGIONAL NORTE – BARRANQUILLA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 13 de junio de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 13 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante la Regional Norte 3 Inpec de Barranquilla poniendo de manifiesto el mal funcionamiento de la visita interna aprobada por resolución 0147 de 12 de mayo de 2023 para con su esposa quien también se encuentra recluida en el mismo establecimiento, sin que haya dado respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00282-00.

La solicitud fue admitida con proveído de 12 de julio de 2023, vinculando al CÁRCEL JUDIICAL DE VALLEDUPAR, solicitando a la accionada y vinculados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

La Directora de la Regional Norte-3 del INPEC, manifiesta que no ha vulnerado, no está vulnerando y no amenaza vulnerar los derechos fundamentales mencionados por el accionante, toda vez que los hechos generadores de la presente decisión no fueron y no son competencia de esa regional, además verificada la base de datos nacional del sistema de información penitenciario y carcelario SISIPPEC WEB; se registra que el señor PPL JHON JAIRO MENDOZA FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía N°1065817097, se encuentra bajo la medida de prisión INTRAMURAL bajo vigilancia del EPMSC Valledupar desde el 18/01/2023 por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, hasta la fecha de la presente demanda tutelar no reposa en el archivo y correos institucionales de la dirección regional norte petición alguna del señor PPL JHON JAIRO MENDOZA FUENTES 3, sin embargo, se procedió a dar respuesta de fondo clara y precisa mediante Oficio No. 2023EE0129017 de fecha 13/07/2023 y notificada personalmente al inerno.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, informa que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, toda vez que la competencia frente a lo manifestado le corresponde al CPAMS VALLEDUPAR Y REGIONAL NORTE a través de su equipo de trabajo

La Dirección de EPMSC-VALLEDUPAR, expresa que en relación con el accionante se puede decir que una vez verificada la base de datos SISIPPECWEB se pudo evidenciar que actualmente se encuentra cumpliendo detención intramural a cargo del establecimiento. Afirma que la oficina jurídica del establecimiento de forma oportuna ha cumplido las cargas que la ley le impone, ha enviado la distinta documentación del privado de la libertad en distintas etapas y estrados judiciales. En lo que se refiere a la petición de JHON JAIRO MENDOZA FUENTES, informa que el área jurídica del



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00282-00.

establecimiento el día 23 de junio remitió la solicitud a la Dirección regional NORTE del INPEC quien mediante correo del 13 de julio envió respuesta de la solicitud la cual se le notificó personalmente el mismo día, por lo cual solicita se declare la desvinculación del establecimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECTORA REGIONAL NORTE – BARRANQUILLA al no dar respuesta a la petición presentada el 13 de junio de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00282-00.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

El señor JHON JAIRO MENDOZA FUENTES, estima vulnerados por parte de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECTORA REGIONAL NORTE – BARRANQUILLA, el derecho



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00282-00.

fundamental de petición, pretendiendo respuesta a la petición de 13 de junio de 2023.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que el accionante presentó petición radicada el 13 de junio de 2013, asimismo, se evidencia respuesta a la petición mediante oficio 300 DRNTE-JUASP, notificada personalmente al interno el 13 de julio de 2023. En ese orden de ideas, la accionada dio respuesta a la petición elevada, respondiendo de fondo lo solicitado, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción tutelar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00282-00.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15fa1d62d9f119e08b14da831eb108095fee8c779a638cccebe9dba1085fad**

Documento generado en 26/07/2023 06:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>